

Consortio Provincial de Bomberos de Valencia

Anuncio del Consortio Provincial de Bomberos de Valencia sobre aprobación de la modificación puntual de los Estatutos del Consortio.

ANUNCIO

Visto el acuerdo de 20 de noviembre de 2013, de la Asamblea General del Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia, por el que se aprobó inicialmente la modificación puntual de los Estatutos del referido Consortio.

Resultando que dicho acuerdo se sometió a información pública, a los efectos de reclamaciones y sugerencias por plazo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia num. 284 de 29 de noviembre de 2013, corrección de errores en el BOP num. 297 de 14 de diciembre de 2013.

Resultando que transcurrido el referido plazo sin que se hubiesen efectuado reclamaciones o sugerencias, según se certifica por el encargado del registro y en consonancia con lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo de aprobación inicial, se debe entender aprobada provisionalmente dicha modificación sin necesidad de nuevo acuerdo.

Resultando que por decreto de la presidencia delegada del Consortio núm. 1, de 15 de enero de 2014, se elevo a provisional el Acuerdo de modificación puntual de los Estatutos del Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia, remitiéndose, el mismo, a todos los Entes Consorciados para su ratificación y posterior notificación al Consortio

Resultando que el Acuerdo de modificación puntual de los Estatutos del Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia ha sido ratificado por 135 Entidades Consorciadas, lo que representa la mayoría absoluta de las entidades que lo integran, las cuales representan a su vez la mayoría absoluta del número de votos de la Asamblea del Consortio.

Procede considerar aprobada definitivamente la modificación puntual de los Estatutos del Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia num. 284 de 29 de noviembre de 2013, corrección de errores en el BOP num. 297 de 14 de diciembre de 2013.

Valencia, a 30 de mayo de 2014.— El secretario general, Juan Jiménez Hernandis.—El presidente delegado, Francisco Tarazona Zaragoza.

ANEXO

Texto refundido de los Estatutos del Consortio para el Servicio de Prevención Extinción de Incendios y de Salvamento de la Provincia de Valencia.

No incluye los anexos, remitiéndose en cuanto a los mismos a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 292 de 7 de diciembre de 1991.

Estatuto del Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la provincia de Valencia.

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.

Al amparo de lo establecido en la legislación vigente, con especial atención a las normas que en materia de coordinación dicta la Generalidad Valenciana, se constituye un consorcio entre ésta última, la Diputación Provincial de Valencia y los municipios que se relacionan en el anexo I, más aquellos que puedan agregarse en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y tres del presente estatuto:

Artículo 2.

La entidad pública que se constituye recibe el nombre de Consortio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de la provincia de Valencia.

Artículo 3.

El Consortio se establece con carácter voluntario y por un período de tiempo indefinido. Tiene naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que la integran y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en el presente estatuto.

Artículo 4.

El Consortio tendrá su domicilio social en Valencia, Camino de Moncada, número 24.

La asamblea general y la junta de gobierno del Consortio podrán acordar la celebración de sus sesiones donde lo estimen conveniente.

Artículo 5.

Constituye el objeto del Consortio la prestación, en régimen de gestión directa, del servicio de prevención y extinción de incendios y de salvamento.

El fin primordial del servicio será el salvamento de personas y bienes, la extinción de incendios y la prevención y actuación en cualquier tipo de siniestro o situación en que la protección civil haga precisa su colaboración.

Artículo 6.

1.- El servicio que presta el Consortio extiende su actuación a los términos municipales de los ayuntamientos consorciados, agrupados en las zonas operativas que se determinan en el anexo II.

Asimismo, actuará fuera del ámbito que le es propio en los casos de siniestro, calamidad, catástrofe o grave peligro, siempre que lo requieran los órganos competentes.

2.- El Consortio asume el ejercicio de las competencias de las entidades consorciadas en los casos en que la legislación vigente obligue a éstas al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior.

Capítulo II.—Régimen orgánico

Artículo 7.

Los órganos de gobierno del Consortio son los siguientes:

- Presidente.
- Vicepresidente
- La asamblea general.
- La junta de gobierno.

Artículo 8.

La presidencia será ejercida por el presidente de la Diputación Provincial de Valencia, quien podrá delegar en un diputado provincial todas o parte de las atribuciones que le vienen conferidas por el presente estatuto, el cual asumirá la presidencia de la junta de gobierno en ausencia del presidente de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 9.

1.- La vicepresidencia será ejercida por el director general de Interior de la Subsecretaría Técnica de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, quien podrá delegar en un funcionario de dicha Consejería.

2.- El vicepresidente sustituirá al diputado-presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y demás que reglamentariamente procedan, y tendrá las mismas facultades que éste, definidas en el artículo 15, durante el tiempo que dure la sustitución, no asumiendo, no obstante, en ningún caso, la representación de la Diputación.

3.- Cuando no asista el vicepresidente a las sesiones de los órganos colegiados designará a la persona idónea que le represente con voz y voto.

Artículo 10.

La Asamblea General estará integrada de la forma siguiente:

- a) El Presidente del Consortio, que la presidirá
- b) El Vicepresidente del Consortio.
- c) Un Vocal por cada uno de los Municipios consorciados nombrado por sus respectivos Plenos, pudiendo también nombrar a un suplente de forma que podrán asistir a las sesiones de aquélla uno u otro indistintamente. En tanto en cuanto se lleve a cabo dicho nombramiento, el Alcalde, podrá actuar en representación del municipio.
- d) El Gerente
- e) El Secretario e Interventor

Artículo 11.

La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) El Presidente del Consortio, que la presidirá
- b) El Vicepresidente del Consortio.
- c) Un representante por cada una de las áreas operativas definidas en el anexo II, designado por el Presidente

- d) El Gerente
e) El Secretario e Interventor

Artículo 12.

Los miembros de la asamblea general y de la junta de gobierno cesarán cuando pierdan la calidad de miembros de la entidad respectiva, las cuales podrán remover a sus representantes antes de finalizar su mandato en la forma que estimen oportuno.

Artículo 13.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo del Consorcio al que personifica y representa con el carácter de Corporación de Derecho público.

2.- Son funciones de la Asamblea General:

- a) Su constitución.
- b) La integración de nuevos entes y separación de miembros del Consorcio.
- c) La aprobación y modificación de los Presupuestos
- d) La aprobación de la Memoria anual.
- e) La aprobación de las Cuentas y la aprobación de operaciones de crédito, cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) La aprobación de plantillas orgánicas.
- g) La aprobación de las propuestas de modificación del presente Estatuto
- h) La aprobación de Ordenanzas fiscales, Reglamentos de Régimen Interior y de Servicios.
- i) La disolución del Consorcio.
- j) La adjudicación de concesiones sobre los bienes del Consorcio y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.
- k) Las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados en los que las normas específicas de contratación de las Entidades Locales venga atribuida al pleno.

Artículo 14.

1.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Las atribuciones que el Presidente u otro órgano del Consorcio le delegue o le atribuyan las leyes.

Artículo 15.

Corresponde al presidente del Consorcio.

- a) Ostentar la representación legal del mismo a todos los efectos.
- b) Representar al Consorcio.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponden al Consorcio.
- d) Aprobar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos de gobierno del Consorcio.
- e) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general y la junta de gobierno.
- f) La organización de los servicios técnicos y administrativos.
- g) La aprobación de proyectos de obras y servicios.
- h) Dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de la junta de gobierno.
- i) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos, rendir cuentas, transferir consignaciones entre partidas del mismo capítulo.
- j) La jefatura superior del personal del Consorcio.
- k) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia.

l) Contratar obras, servicios y suministros siempre que su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

m) Delegar el ejercicio de sus funciones en el vicepresidente.

n) Decidir los empates con voto de calidad.

o) La adjudicación de concesiones sobre los bienes del Consorcio y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados

p) Las demás que expresamente le atribuyen las leyes o los órganos colegiados del Consorcio.

Capítulo III.—Régimen funcional

Artículo 16.

1.- Las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La asamblea general celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al año y la junta de gobierno una vez al trimestre.

3.- Se celebrará sesión extraordinaria siempre que la convoque el presidente a iniciativa propia o al menos un tercio de los miembros que legalmente constituyen cada órgano colegiado.

Artículo 17.

1.- Las sesiones podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

2.- En primera convocatoria será precisa como mínimo la asistencia de un quinto de los miembros que representen al menos las dos terceras partes de los votos.

3.- En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión 15 minutos después de la señalada para la primera convocatoria, siempre que asista al menos un décimo de los miembros que representen la mayoría absoluta.

4.- En todo caso será necesaria la presencia del presidente, diputado-delegado o vicepresidente y la persona designada para efectuar funciones de secretario.

5.- El presidente convocará las sesiones con una antelación mínima de cinco días, y remitirá el orden del día a cada uno de los miembros de la asamblea general o de la junta de gobierno.

Artículo 18.

1.- Los acuerdos de la asamblea general, salvo en los casos en que se requiera quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de votos. Existe mayoría simple cuando la cifra de votos afirmativos represente más que la de los negativos. Se entiende por mayoría absoluta la cifra que represente más del cincuenta por ciento de los votos.

2.- Los miembros de la asamblea general en cada período o anualmente tendrán un número de votos directamente proporcional a su aportación económica al presupuesto ordinario del Consorcio del ente o entes a quienes representen.

Artículo 19.

1.- El voto de los miembros de los órganos colegiados del Consorcio podrá ser afirmativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

2.- Las votaciones serán ordinarias y nominales en los mismos supuestos y con igual procedimiento que determina la legislación de régimen local.

3.- Cada ente consorciado tendrá un número de votos proporcional a su aportación económica al presupuesto anual de funcionamiento del Consorcio.

Capítulo IV.—Régimen de personal

Artículo 20.

El personal al servicio del Consorcio estará integrado por:

- a) Un gerente.
- b) Un cuerpo de bomberos del Consorcio.

c) El personal que, contando con la titulación o formación adecuada, sea necesario para atender debidamente las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y las de tramitación administrativa en general.

Artículo 21.

1.- El cargo de gerente será desempeñado por una persona con formación y titulación adecuada que le capacite para realizar las funciones propias del cargo.

2.- Serán funciones del gerente:

a) Desarrollar la gestión económica, conforme a los presupuestos aprobados, así como las de adquisición y enajenación de bienes muebles y contrataciones de servicio dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

b) La dirección del personal y de los servicios del Consorcio en el orden económico, administrativo y técnico.

c) Elaborar proyectos o planes de actuación y programas de necesidades del Consorcio en base a las directrices de los órganos de gobierno.

d) Asistencia técnica al presidente y órganos de gobierno en todo lo que se requiera.

e) Informar los asuntos que deban tratarse en las sesiones de los órganos de gobierno.

f) Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar el funcionamiento de las dependencias y servicios a su cargo.

g) Dirigir los expedientes de adquisición de material y realización de obras precisas para la mejora y mantenimiento del servicio.

h) Proponer al presidente del Consorcio los pagos que deban realizarse y tengan consignación expresa.

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.

j) Proponer y tramitar para su aprobación la contratación, ascenso, destino, excedencias, jubilaciones, y permisos del personal del Consorcio, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

k) Elevar anualmente a los órganos de gobierno del Consorcio una memoria-informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que tiendan a su mejora.

Artículo 22.

1.- El personal perteneciente a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, tendrá la naturaleza y condición prevista en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

2.- Conforme a la normativa sectorial de aplicación al personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, el Consorcio dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ajustarse en sus criterios y contenidos a lo dispuesto en la misma. Los órganos de gobierno del Consorcio y el Gerente darán las directrices, instrucciones y ordenes que procedan para completar o interpretar sus contenidos.

Artículo 23

1.- Las funciones reservadas al personal de administración local con habilitación de carácter estatal serán desempeñadas, por funcionarios pertenecientes a esta Escala.

2.- Los cometidos a desempeñar serán los que establezca la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido y el Reglamento de estos Cuerpos, establezcan para los Secretarios e Interventores de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de su adaptación al funcionamiento del Consorcio.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones dirigirán el personal funcionario o laboral que se les asigne en la plantilla para poder llevar a cabo su cometido.

Artículo 24.

El Consorcio aprobará su propia plantilla, de acuerdo con lo previsto, y acordará su provisión por los sistemas legales establecidos.

Capítulo V.—Régimen financiero

Artículo 25.

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio dispondrá de los siguientes recursos:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

c) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de las entidades consorciadas.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Aportaciones al presupuesto por parte de las entidades consorciadas.

g) Cualquier otro que pudiera corresponderle percibir de acuerdo con la ley.

Artículo 26.

En las ordenanzas fiscales aprobadas en asamblea general se fijarán las tasas a percibir por los servicios prestados por el Consorcio.

Artículo 27.

1.- Todas las Entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales que serán objeto de determinación individual para cada ejercicio presupuestario y vienen obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos de gastos.

2.- Las aportaciones y demás compromisos económicos de las Entidades consorciadas en ningún caso tendrán la consideración de subvenciones condicionadas; gozando asimismo de la consideración de gastos obligatorios y preferentes para las mismas.

3.- La determinación de las aportaciones económicas municipales para cada ejercicio presupuestario se calculará aplicando un índice ponderado con ocho decimales sobre el total del presupuesto de gastos, excluidos los ingresos propios, los financiados con transferencias de capital y las aportaciones de la Diputación Provincial y de la Generalitat Valenciana que se establecen en el presente artículo.

4.- La aportación de la Excm. Diputación Provincial para cada ejercicio presupuestario se calculará por la diferencia resultante entre: a) el presupuesto de gastos y b) las aportaciones correspondientes a la Generalitat Valenciana y los Municipios Consorciados

5.- La aportación de la Generalitat Valenciana al Consorcio se establece en una cantidad fija anual, de nueve millones novecientos once mil euros (9.911.000,00 €). Esta cantidad se incrementará acumulativamente en función de la variación de índice de precios al consumo (IPC) interanual.

6.- La aportación de los Municipios Consorciados supondrá el 20 % de los gastos del presupuesto del Consorcio

7.- Las aportaciones que hayan de efectuar en cada período o anualmente los municipios consorciados serán directamente proporcionales al presupuesto ordinario municipal para operaciones corrientes y a su distancia al parque más cercano por carretera de dominio y uso público.

8.- El factor de proporcionalidad por distancia se calculará en base al índice de valoración de Staedler:

<u>Distancia en Km</u>	<u>Índice</u>
Menos de 5	1
5-10	3
10-15	5
15-20	7
20-25	9
Más de 25	11

Artículo 28.

Cada entidad consorciada se obliga a consignar en su presupuesto ordinario la cantidad suficiente para atender a sus obligaciones económicas respecto del Consorcio, una sexta parte de la cual se ingresará por anticipado cada dos meses en la Tesorería del mismo.

Artículo 29.

Previa petición de la junta de gobierno del Consorcio, se podrán ceder medios materiales y adscribir medios personales procedentes de las entidades consorciadas. Los medios materiales cedidos seguirán siendo propiedad de la entidad aportante, a la que revertirán en caso de separación o disolución del Consorcio.

Los medios personales adscritos lo serán con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre función pública vigente para las administraciones locales y su costo podrá ser deducido de la cuota que corres-

ponda abonar al Consorcio por la entidad, de origen, según lo establecido en el artículo vigesimoseptimo.

Artículo 30.

- 1.- El Consorcio aprobará un presupuesto ordinario anual y el de inversiones.
- 2.- El presidente someterá a la asamblea general la memoria de la gestión y las cuentas generales del precedente ejercicio.
- 3.- Los documentos expresados en el apartado anterior serán elevados a los entes consorciados para su conocimiento.

Capítulo VI.—Régimen jurídico

Artículo 31.

La actuación del Consorcio se regirá por el siguiente orden de prelación de normas:

- 1.- En primer lugar, por lo establecido en el presente estatuto y en los reglamentos de organización, régimen interior o del servicio, todos los cuales se supeditarán al ordenamiento jurídico vigente que sea específicamente aplicable.
- 2.- En lo no previsto en las disposiciones anteriores se estará a lo que la legislación del régimen local, sea estatal o autonómica, establezca en materia de consorcios.
- 3.- Supletoriamente se aplicará lo que dicha legislación establezca para las entidades locales, en aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con las normas de los dos apartados anteriores.
- 4.- En todo caso serán especialmente tenidas en cuenta las disposiciones reglamentarias que se dicten por la Generalidad Valenciana para la coordinación del servicio.

Artículo 32.

En materia de recursos y procedimiento administrativo será aplicable a todas las actuaciones del Consorcio la legislación vigente.

Artículo 33.

Para la incorporación de nuevos municipios al Consorcio será precisa la solicitud por parte de la corporación interesada y el acuerdo de la asamblea general.

Artículo 34.

La separación del Consorcio de alguna de las entidades que lo integren se acordará siempre que esté la entidad que la solicita al corriente de sus compromisos anteriores y garantice la liquidación de sus obligaciones.

Artículo 35.

- 1.- Cualquiera que sea el momento en que se adopte el acuerdo de incorporación al Consorcio de una nueva entidad, la integración no surtirá efectos hasta la entrada en vigor del presupuesto ordinario del siguiente ejercicio económico.
- 2.- En caso de separación, la misma surtirá efecto al finalizar el ejercicio económico en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo.

Artículo 36.

- 1.- El acuerdo de disolución del Consorcio, que deberá ser adoptado por mayoría absoluta, determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de sus bienes, teniendo en cuenta que los cedidos revertirán a la entidad de procedencia.

Dicho acuerdo fijará el destino que se dará al personal de plantilla cuando reglamentariamente proceda.

- 2.- Al personal laboral que no se encuentre en las situaciones del apartado anterior le será aplicada la legislación correspondiente.

Disposiciones transitorias

Primera.

Entrarán a prestar servicio en el Consorcio todos aquellos trabajadores que vengan prestándolo en los anteriores consorcios de extinción de incendios y salvamento, que pasarán al mismo con idéntica antigüedad, categoría y remuneración, respetándose las condiciones del vigente convenio colectivo y las garantías que la legislación laboral establece para el traspaso de empresas.

Segunda.

El personal de los consorcios comarcales distinto del mencionado en la disposición transitoria primera, que pase a integrarse en el nuevo consorcio provincial, estará sometido al mismo régimen jurídico que disciplinaba sus relaciones en la corporación de origen.

Tercera.

Hasta tanto sean reglamentariamente cubiertas las plazas vacantes sus funciones serán ejercidas por funcionarios o personas que ostentando la titulación exigida o la formación adecuada presten sus servicios en alguna de las entidades consorciadas y sean designadas por el presidente del Consorcio.

Disposiciones finales

Primera.

Para la constitución del Consorcio la Diputación Provincial cede los inmuebles, vehículos y material que se especifican en el anexo III.

Segunda.

Para el establecimiento de parques principales de área y parques auxiliares se utilizarán los locales cedidos por diversos ayuntamientos que se recogen en el anexo IV.

2014/15766